



Bogotá, 27 de enero del 2026

ING-2026-A430-031

Señores:

CONSORCIO INTER ENERGÍA CUMARIBO

Ing. Diego Edison Fajardo Perilla

Interventor

inter.cumaribo@gmail.com

Ref. CO 430- 2025 “CONSTRUCCIÓN DE UNIDADES FOTOVOLTAICAS DE GENERACIÓN PARA COMUNIDADES DISPERSAS DEL MUNICIPIO DE CUMARIBO, EN EL DEPARTAMENTO DEL VICHADA PERTENECIENTE A LAS ZNI”

Asunto: Solicitud de suspensión temporal del Contrato de Obra No. 430-2025

Cordial saludo,

ANDRÉS PEREA SÁNCHEZ en calidad de Representante Legal de **A&A CONSULTORÍA E INGENIERÍAS.A.S.**, me permito presentar formalmente ante ustedes la solicitud de suspensión del contrato de la referencia, por un término de treinta (30) días calendario o hasta antes si los hechos que motivan esta suspensión logran ser superados.

I. Antecedentes

1. El día 21 de agosto de 2025 se suscribe el Contrato de Obra 430 de 2025 entre EMPRESA DE ENERGÍA DE ARAUCA ENELAR E.S.P. y A&A CONSULTORÍA E INGENIERÍA S.A.S.,
2. El día 15 de octubre de 2025, se firma el acta de inicio del Contrato de Obra No. 430 de 2025, entre la EMPRESA DE ENERGÍA DE ARAUCA ENELAR E.S.P., A&A CONSULTORÍA E INGENIERÍA S.A.S. e Interventoría Consorcio INTER ENERGÍA CUMARI con fecha de terminación del día 15 de julio de 2026.

II. Fundamentos de la Solicitud de Suspensión

De conformidad, se exponen los hechos que dan lugar a la solicitud de suspensión de la ejecución del contrato, que corresponden a causas de fuerza mayor y condiciones no imputables a la empresa contratista de obra A&A Consultoría e Ingeniería S.A.S.



Hechos:

1. Durante el periodo comprendido entre el 10 y el 18 de diciembre de 2025, se ejecutaron actividades correspondientes a la etapa de replanteo con el equipo técnico en los resguardos indígenas Santa Teresita del Tuparro y Selva de Matavén Aiwakuna Tsepabijo; sin embargo, dichas actividades no pudieron ser culminadas en su totalidad.
2. El día 18 de diciembre de 2025, el equipo de A&A Consultoría e Ingeniería sostuvo una reunión con el representante legal de la Asociación de Cabildos y Autoridades Tradicionales de la Regional Indígena del Vichada – ASOCRIVI, en la cual, mediante comunicación formal, dicha asociación solicitó la suspensión temporal de las actividades que se venían desarrollando dentro del territorio, así como la revocatoria de los avales otorgados previamente por los cabildos de cada resguardo, argumentando la existencia de presuntas irregularidades en el desarrollo y ejecución de las actividades del proyecto en referencia (ver Anexo 1).
3. El día 18 de diciembre de 2025, la secretaría de planeación e infraestructura del Municipio de Cumaribo, solicitó mediante correo electrónico la realización de la socialización del proyecto 430-2025, mencionando la importancia del desarrollo de esta actividad de manera directa con las autoridades tradicionales de cada resguardo, y a su vez, obteniendo la autorización necesaria para el ingreso a territorio (ver anexo 2).
4. El día 23 de diciembre del 2025, se allega a la empresa A&A Consultoría e Ingeniería un comunicado formal por parte de la Asociación de Cabildos Y Autoridades Tradicionales de la Regional Indígena Del Vichada – ASOCRIVI, donde le emite una respuesta a ENELAR E.S.P., manifestando su posición frente a la fecha de socialización (19 de enero 2026), a su vez, menciona la solicitud del espacio interno previo a la socialización inicial y reiteran la solicitud de la suspensión en actividades en campo (ver anexo 3).
5. El día 08 de enero del 2026, interventoría nos remite el comunicado oficial emitido por el contratante ENELAR E.S.P., donde se comparte el cronograma de las actividades a desarrollar en campo. De este modo, la reunión previa e interna se programó para el día 19 de enero de 2026 y la socialización inicial para el día 20 de enero de 2026.
6. El día 19 de enero de 2026 en horas de la tarde, se desarrolla la jornada de reunión previa, donde participan autoridades tradicionales de los resguardos pertenecientes al proyecto, representantes de las asociaciones, funcionarios de ENELAR E.S.P., la interventoría y el contratista, con el fin de dar cumplimiento a la exigencia por parte de las autoridades tradicionales, y a su vez, generar acuerdos que permitan la ejecución de las actividades en territorio de la mejor manera. Durante el desarrollo de dicho espacio, las autoridades

tradicionales por medio de ASOCRIVI, presentan a la empresa A&A Consultoría e Ingeniería, una solicitud donde exigen formalmente ser partícipes de todas aquellas labores, acciones, decisiones y demás actuaciones donde puedan verse inmersos los intereses de las comunidades indígenas, a su vez, indicaron que no se permitiría el ingreso a los territorios de los resguardos representados (ver anexo 4 y 5). Es importante destacar que, por no llegar a acuerdos entre las partes durante el desarrollo de este espacio, las autoridades exigen la cancelación de la socialización inicial, programada para el día siguiente 20 de enero de 2026.

7. El día 22 de enero de 2026, A&A Consultoría e Ingeniería S.A.S., remite respuesta formal al requerimiento presentado durante la reunión del 19 de enero del 2026, donde se manifiesta su disposición para habilitar espacios de participación comunitaria, en aquellos servicios secundarios y complementarios del proyecto cuya naturaleza lo permita. A su vez, solicita de manera respetuosa la autorización para el ingreso del personal técnico requerido, con el fin de dar inicio a la actividad de replanteo (ver anexo 6).
8. El día 23 de enero de 2026, remiten a la empresa A&A Consultoría e Ingeniería un comunicado formal por parte de los gobernadores de cabildos de los resguardos indígenas Alto Unuma Vichada, Saracure Río Cada, Selva de Matavén Caño Cawasi y Selva de Matavén Bajo Río Vichada Sector Uno, donde solicitan ser incluidos en el proceso de subcontratación de manera directa, resaltando que no desean que ASOCRIVI sea intermediario para acceder a dicha contratación. Así mismo, manifiestan el desistimiento de las firmas del documento presentado el día 19 de enero de 2026 (ver anexo 7). Finalmente ratifican que, hasta que no se hagan partícipes formalmente de aquellas labores, acciones, decisiones y demás actuaciones en las que puedan verse inmersos o afectados las comunidades indígenas de los resguardos en mención, no se permitirá el ingreso a los territorios.

Conforme a lo anteriormente expuesto, se puede evidenciar que se han presentado diversas situaciones de orden comunitario, que, a la fecha, impiden concretar la concertación necesaria para el ingreso a territorio, lo que imposibilita el inicio de la etapa de replanteo y demás actividades técnicas, sociales y operativas transversales contempladas en la programación contractual.

El acceso a territorio y la ejecución de actividades requieren del previo acuerdo y autorización de las autoridades tradicionales y comunidades locales, en observancia de los principios de relacionamiento comunitario, enfoque diferencial, respeto por la autonomía territorial y salvaguarda de los derechos colectivos de las comunidades étnicas.

La ausencia de concertación con las autoridades, representa un riesgo para la adecuada ejecución de las actividades contractuales y del desarrollo del objeto, debido a que, se pueden generar

conflictos comunitarios, restricciones de ingreso al territorio y afectaciones en la continuidad del proyecto. En este sentido, avanzar en las actividades sin contar con los acuerdos comunitarios necesarios podría derivar en incumplimientos involuntarios de los principios de intervención responsable en territorios con presencia de comunidades indígenas que requieren respuestas pertinentes y de desarrollo para su comunidad.

III. Fundamento legal

1. Naturaleza jurídica de la suspensión

De acuerdo con la doctrina y la jurisprudencia, la suspensión del contrato estatal es una figura de naturaleza instrumental y conservatoria, cuya finalidad es evitar que las partes se vean obligadas a ejecutar el contrato en condiciones adversas o ilegales. En la contratación pública, esta medida encuentra sustento en los principios de planeación, economía, equilibrio económico y prevalencia del interés general, recogidos en los artículos 3, 23, 25, 26 y 27 de la Ley 80 de 1993.

El Consejo de Estado, Sección Tercera, ha reiterado que la suspensión procede cuando hechos externos, imprevisibles o irresistibles impiden temporalmente la ejecución de las obligaciones, destacando que durante su vigencia “las obligaciones convenidas no pueden hacerse exigibles mientras perdure la medida, y el plazo pactado no corre mientras permanezca suspendido” (Sentencia Rad. 17434 de 2012).

2. Aplicación de los principios rectores de la contratación estatal

- Principio de planeación (artículo 25, numeral 12, Ley 80 de 1993):

La planeación exige que la ejecución contractual se base en condiciones técnicas, financieras y jurídicas adecuadas. No contar con los avalúos y permisos constituye una ausencia de condiciones habilitantes que impide proseguir la obra sin vulnerar el marco legal. Por tanto, la suspensión es una manifestación de la planeación responsable del contrato y una medida preventiva que evita la afectación del erario y la pérdida de recursos públicos.

- Principio de equilibrio económico (artículo 27, Ley 80 de 1993):

La suspensión protege la ecuación financiera inicial al impedir que el contratista asuma los perjuicios derivados de una parálisis causada por terceros. Exigir la continuidad de la ejecución sin recursos y permisos implicaría un rompimiento del equilibrio contractual, contrario a los principios de buena fe y equidad que rigen las relaciones contractuales con el Estado.

- Principios de transparencia, economía y responsabilidad (artículos 23 y 26, Ley 80 de 1993):



Estos principios obligan a las partes a adoptar decisiones que aseguren la correcta ejecución del contrato. En este escenario, insistir en la continuidad de la obra sin la base legal ni presupuestal sería una actuación antieconómica y contraria al deber de gestión responsable. La suspensión, en cambio, preserva la legalidad y racionalidad del gasto público, evitando un uso ineficiente o riesgoso de los recursos del Estado.

- Principio de conservación del contrato:

La suspensión temporal no implica la extinción del vínculo, sino su preservación en condiciones de legalidad hasta tanto cesen los hechos impositivos. Este principio, reconocido por el Consejo de Estado (Rad. 17434 de 2012 y Rad. 25000-23-24-000-201100117-01), busca mantener la vigencia del contrato y permitir su reanudación cuando existan condiciones materiales y jurídicas adecuadas.

3. Fundamento civil y autonomía de la voluntad contractual

El artículo 1501 del Código Civil autoriza la modificación de los elementos accidentales del contrato, como el plazo, cuando circunstancias sobrevinientes hacen necesario su ajuste para lograr la finalidad del negocio. En este caso, la suspensión representa una modificación temporal del plazo de ejecución, orientada a garantizar el cumplimiento posterior del objeto contractual.

Asimismo, el artículo 1602 del mismo código establece que el contrato “es ley para las partes”, de manera que la decisión adoptada de mutuo acuerdo entre la entidad y el contratista, dentro de los límites del ordenamiento jurídico, tiene plena validez y obligatoriedad.

La jurisprudencia ha indicado que la autonomía de la voluntad en la contratación pública está condicionada al respeto del interés general. En este sentido, la suspensión no se erige como un privilegio contractual, sino como una obligación derivada del principio de legalidad, al ser el único mecanismo que permite continuar posteriormente el proyecto sin vulnerar las disposiciones sobre bienes públicos administrados por la ANT.

4. Jurisprudencia aplicable al caso concreto

El Consejo de Estado, en sentencia del 17 de octubre de 2013 (Rad. 25000-23-24000-2011-00117-01), sostuvo que la suspensión contractual debe evaluarse bajo los criterios de proporcionalidad y necesidad, orientada siempre a la protección del interés público y a la garantía del equilibrio contractual.

La Sala de Consulta y Servicio Civil también ha precisado (Concepto C.E. Rad. 2278 de 2016, Pon.





Germán Bula Escobar) que, ante la imposibilidad temporal de ejecutar un contrato por fuerza mayor, caso fortuito o imposibilidad jurídica, “no se hacen exigibles las obligaciones contractuales mientras dura la suspensión, y el plazo debe ampliarse por un término igual al que duró la parálisis del contrato”. En consecuencia, la medida de suspensión que aquí se solicita no constituye un incumplimiento, sino un acto de prudencia jurídica y administrativa, indispensable para conservar la vigencia y eficacia del contrato, garantizando que su ejecución futura se realice dentro del marco legal, presupuestal y técnico adecuado.

IV. Solicitud

Con fundamento en los argumentos expuestos en el presente escrito, A&A Consultoría e ingeniería, luego de presentar las razones que respaldan la necesidad de la suspensión, solicita de manera formal la suspensión del Contrato de Obra 430-2025 **por un término de treinta (30) días calendario**, o hasta que se supere el hecho generador que la motiva, lo que ocurra primero.

ANEXOS

ANEXO 1: Suspensión de actividades y solicitud de garantías de concertación previa.

ANEXO 2: Solicitud por parte de Secretaría de planeación municipal.

ANEXO 3: Fijación de nueva fecha y lugar de socialización por parte de ASOCRIVI.

ANEXO 4: Solicitud propuesta subcontratación ASOCRIVI.

ANEXO 5: Acta de reunión.

ANEXO 6: Respuesta a solicitud propuesta subcontratación ASOCRIVI.

ANEXO 7: Solicitud autoridades tradicionales vinculación directa al proyecto y desistimiento a documento de ASOCRIVI.

Para verificar los anexos, ingresar al siguiente enlace: [ANEXOS DE SUSPENSIÓN](#)

De antemano muchas gracias por su atención, quedamos atentos a cualquier inquietud.

Cordialmente,

Andrés Perea Sánchez
Representante Legal
A&A CONSULTORIA E INGENIERIA S.A.S
NIT No. 900.346.779-9